

Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336-00  
Dte. BANCO PICHINCHA, identificado con NIT. 890.200.756-7  
Ddo. HELMAN TORRES GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.459

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2351

Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336-00  
Dte. BANCO PICHINCHA, identificado con NIT. 890.200.756-7  
Ddo. HELMAN TORRES GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.459

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, teniendo en cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con corte al 05 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

---

<sup>1</sup> Valor total: \$57.751.331,03

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77d3ed86a057a647dcc3f158091e4114e23f8ff600dbfa626051924422fb9a2**

Documento generado en 02/10/2023 11:05:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00541-00

E/te.: SAMECO LTDA.

E/do.: EDISON ADOLFO MONSALVE YASNO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2349

Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00541-00

E/te.: SAMECO LTDA.

E/do.: EDISON ADOLFO MONSALVE YASNO

Mediante auto no. 1912 del 30 de agosto de 2021, se dispuso, declarar el desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la terminación del proceso de la referencia; así mismo obra en el presente por cuenta de las medidas cautelares decretadas, Depósito Judicial No. 469180000567485 por valor de \$1.800.000,00, constituido por Bancolombia, el cual fue solicitada su devolución por la parte demandada EDISON ADOLFO MONSALVE YASNO.

Una vez revisado el proceso, se observa que, según comunicación enviada por el Banco Davivienda fechada 22 de enero de 2018, el señor MONSALVE YASNO, se encuentra en proceso de reorganización bajo la Ley 1116 de 2006, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad (radicado 20160018400), razón por la cual se hace necesario oficiar a dicho Despacho judicial para que se sirva informar si existe algún requerimiento que indique que le debemos convertir a su favor el depósito judicial o si en el proceso de reorganización se dispuso tener como beneficiario de ese título a alguien distinto a EDISON ADOLFO MONSALVE YASNO o si por el contrario es posible autorizar su devolución a la parte demandada conforme fue solicitado y de esta forma archivar de manera definitiva el proceso.

Póngase de presente que desconocemos, si en el proceso de reorganización empresarial se ordenó a BANCOLOMBIA constituir algún depósito a su favor, por lo que solicitamos, comedidamente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN nos aclare lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para que se sirva informar a este Despacho, si por el Depósito Judicial No. 469180000567485 por valor de \$1.800.000,00, que fue constituido por BANCOLOMBIA en el radicado de la referencia, existe algún requerimiento proveniente del expediente 20160018400, que conoce tal dependencia, que indique que le debemos convertir a su favor dicho depósito judicial o si

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00541-00

E/te.: SAMECO LTDA.

E/do.: EDISON ADOLFO MONSALVE YASNO

en el proceso de reorganización se dispuso tener como beneficiario de ese título a alguien distinto a EDISON ADOLFO MONSALVE YASNO o si por el contrario es posible autorizar su devolución a la parte demandada conforme fue solicitado y de esta forma archivar de manera definitiva el proceso.

Póngase de presente que desconocemos, si en el proceso de reorganización empresarial se ordenó a BANCOLOMBIA constituir algún depósito a su favor, por lo que solicitamos, comedidamente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN nos aclare lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d14d6361aec74f7b8fbe8745ac40ca4aa7586dc157c47afa38728eb18bbec45**

Documento generado en 02/10/2023 11:04:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2352

Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0  
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.908

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la nómina de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, con el fin de que informe por qué no se han continuado realizado descuentos sobre el salario devengado por la señora GABBY LORENA TAPIA CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.908, medida que fue comunicada mediante oficio No. 298 del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) y que en caso de no haber dado cumplimiento, proceda a cumplir, conforme lo ordenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al tesorero- pagador de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar por qué no se han continuado realizado descuentos sobre el salario devengado por la señora GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.908, cuyo límite se estableció en CUATRO MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.080.838 M/CTE). Medida decretada por auto no. 228 del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) y comunicada mediante oficio no. 298 del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en caso de no haber dado cumplimiento, se sirva informar los motivos por los cuales no se ha materializado la medida cautelar mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c712f915b0eb338237352964d4a6fad9d844201a20d1cd47638422d32acbe21**

Documento generado en 02/10/2023 11:05:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2350

Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de pertenencia  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00560-00  
Demandante: MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS  
Demandado: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS en contra del numeral 2.2. del auto No. 2096 del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se negó oficiar a la ORIP de Popayán para que absolviera los puntos indicados en la contestación de la demanda.

EL RECURSO INTERPUESTO

Sostuvo que una interpretación acorde con la filosofía del CGP en relación con las pruebas, en tanto el código pretende que desde la presentación de la demanda se aporten todas las pruebas posibles, es donde encuentra plena aplicación el inciso 2 del art. 173 ibídem.

Que esa misma interpretación no es posible aplicarla a la parte demandada y el margen para presentar el derecho petición para aportar con la contestación se reduce al término de traslado, siendo del caso que se revise la exigencia al amparo del derecho de defensa, debido proceso y exceso ritual manifiesto, máxime cuando no se tiene legitimación para elevar el derecho de petición, como en el caso de la señora MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS, que no es titular del derecho de dominio sobre el predio objeto de la litis.

Proceso: Declaración de pertenencia  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00560-00  
Demandante: MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS  
Demandado: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

## TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, lo cual se surtió con fijación en lista realizada el 22 de septiembre de 2023.

## CONSIDERACIONES

Respecto a las pruebas documentales y para el caso específico del demandado, se tiene a la luz del inciso final del art. 96 del CGP, que debe aportar las que tenga en su poder al contestar la demanda.

Luego el art. 173 del CGP, dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá acreditarse sumariamente**.

Al revisar la norma, no se expresa que esa carga sea sólo aplicable al demandante, por lo que se acoge el despacho al principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, en consecuencia, la norma aplica para las dos partes en contienda.

Como lo ha puesto de presente la doctrina se trata de una norma muy útil puesto que *“impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba”*<sup>1</sup>.

Lo que como pone de presente el tratadista en cita, es consonante con el numeral 10 del art. 78 del CGP, que reza:

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

*...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Pruebas – Código General del Proceso, Pág. 151-152 edición 2019.

Proceso: Declaración de pertenencia  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00560-00  
Demandante: MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS  
Demandado: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Por lo tanto, las pruebas que la demandada MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS, pretende obtenga el Juzgado oficiando a la ORIP de Popayán, eran de su cargo y debió solicitarlas en primera medida a la entidad y acreditar sumariamente que hizo la gestión.

Aduce la parte recurrente que el término de traslado es corto para ejercer el derecho de petición, pero es sólo una conjetura porque la entidad pudo responder en ese lapso o la parte bien pudo hacer lo propio, radicando la solicitud y demostrando que no fue atendida en el término de traslado, allí si obteniendo la posibilidad de que el juzgador proceda a oficiar.

Sobre la falta de legitimación que se alega por MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS, para solicitar la información a la ORIP de Popayán acerca del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-13032 y la vigencia sobre un certificado especial de pertenencia, que es el contenido de lo que quiere se obtenga por el Juzgado oficiando, se precisa que la demandada, no exhibe alguna norma que permita entrever que la información requerida está sometida a reserva, entonces no se requiere alguna cualificación del sujeto para su conocimiento como probar que es propietario para que la ORIP entregue la información.

Por lo tanto, se despacha de forma desfavorable el recurso.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

1.- NO REPONER el numeral 2.2. del auto No. 2096 del 31 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab146d606ca9092146a74c21bc55f09ad932aff20ed1bb6952c5f780e6500e4**

Documento generado en 02/10/2023 11:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 027

Ref.: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA - 19001-41-89-001-2023-00038-00  
D/te: TABATA GUTIÉRREZ AGREDO  
D/do: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por TABATA GUTIÉRREZ AGREDO a través de apoderada judicial, inició proceso VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en contra de LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, fundamentada en los siguientes hechos:

El 6 de octubre de 2021, la demandante en calidad de promitente compradora, celebró contrato de promesa de compraventa con el señor LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, en calidad de promitente vendedor el cual fue autenticado en la Notaría Tercera de Popayán.

El objeto del contrato era la venta de un lote de terreno marcado con el número 16 en el plano anexo al contrato, que consta de un área de 1500 metros cuadrados, con los siguientes linderos: por el norte con 51.1 metros, por el sur con 56.4 metros, por el oriente con 30 metros y por el occidente con servidumbre en 30 metros, que hace parte de un lote de mayor extensión denominado Villa Alejandra, ubicado en el municipio de Popayán, inscrito en el catastro bajo el número 0010005066400, matrícula inmobiliaria No. 120-126371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

En el contrato se hizo constar que el predio se encontraba en proceso de negociación y compra a través de compra por el promitente vendedor, quien a la vez garantizó que el inmueble no había sido prometido en venta, ni enajenado o transferido por acto anterior, garantizando que

se obligaba a transferir el dominio del referido inmueble, obligándose a salir al saneamiento del bien.

El precio pactado fue la suma de cuarenta millones de pesos, que la promitente compradora se obligó a pagar al promitente vendedor, en una primera cuota de veinte millones de pesos, posteriormente la suma de diez millones de pesos para el 15 de diciembre de 2021 y el saldo de diez millones de pesos a la firma de la escritura pública correspondiente.

La actora pagó los veinte millones de pesos el 6 de octubre de 2021, cinco millones el 17 de diciembre de 2021 y cinco millones el 6 de enero de 2022.

A su vez en el contrato se pactó que en enero de 2022, mediante escritura pública se entregaría a la demandante el derecho de cuota y posesión correspondiente del predio objeto de compra como proceso transitorio en tanto se suscribía la escritura pública correspondiente a la venta prometida, la cual finalmente se firmaría el 29 de abril de 2022, en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán sin que el demandado cumpliera con la firma de las escrituras pactadas.

Se estipuló que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, se entendería que la parte usó su facultad de retracto quedando obligada la parte que incumplió a pagar las arras por la suma de dos millones de pesos, sin que el promitente vendedor que incumplió con su obligación hubiese devuelto las sumas de dinero pagadas por la actora, ni los dos millones de pesos como arras.

Conforme el certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-126371, este ya le pertenece al demandado como consta en la anotación No. 12 del 3 de marzo de 2022, quien además constituyó una hipoteca y sobre el bien recae una medida cautelar de embargo.

## 2.2. Pretensiones.

Se solicitó lo siguiente:

- Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble Lote No. 16 identificado en el documento anexo al contrato y que hace parte del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-126371, celebrado el 6 de octubre de 2021, entre TABATA GUTIÉRREZ AGREDO, como promitente compradora y LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, como promitente vendedor.
- Que se condene a LUIS CARLOS DELGADO CORRALES a la devolución de las sumas ya canceladas a la demandante, correspondiente a treinta millones de pesos, suma que debe ser indexada al valor que le corresponda al momento del pago.
- Que se condene al demandado al pago de las arras estipuladas en el contrato por valor de dos millones de pesos y/o indemnización a favor de la actora por los perjuicios causados por el incumplimiento.
- Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

En subsidio, solicitó se ordene al señor LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, el cumplimiento del contrato, si en el transcurso de este proceso el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-126371 se encuentra libre de medidas cautelares y puede transferirse el dominio del mismo.

## III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por TABATA GUTIÉRREZ AGREDO a través de apoderada judicial, se repartió a este Juzgado el 10 de febrero de 2023; por auto No. 595 del 16 de marzo de 2023, se

Ref.: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - 19001-41-89-001-2023-00038-00  
D/te: TABATA GUTIÉRREZ AGREDO  
D/do: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES

inadmitió y tras ser subsanada, se admitió el 17 de abril de 2023, con auto No. 869, donde además se fijó caución para el decreto de medidas cautelares.

El demandado fue notificado personalmente por correo electrónico y guardó silencio.

Con auto No. 1511 del 26 de junio de 2023, se ordenó el decreto de una medida cautelar y con auto No. 1512 de la misma fecha, se resolvió sobre el decreto de pruebas.

#### IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

#### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

El Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía de las pretensiones que no supera los 40 smmlv, la naturaleza del asunto (civil contencioso de mínima cuantía) y el domicilio de la parte demandada. (arts. 17 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP)

#### VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De acuerdo con los hechos de la demanda, la parte demandante puede intervenir en este proceso por activa, por haber acreditado su calidad contratante. A su vez el demandado es el llamado a responder por el incumplimiento que se le imputa, en calidad de contratante. Así las cosas, en principio podemos decir que a las partes les asiste interés para actuar en este proceso bien por activa como por pasiva.

#### VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado analizar si, ¿están acreditados los presupuestos para declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa por incumplimiento del demandado respecto a la obligación de tradición del bien inmueble prometido en venta al no comparecer a la firma de la escritura pública, el día y hora fijadas previamente?

De ser positiva la respuesta, se pasará a estudiar como pretensión principal si ¿es procedente ordenar la restitución de la suma ya pagada por la demandante, promitente compradora y la suma pactada a título de arras?

De no prosperar la pretensión principal, debe analizar el despacho como pretensión subsidiaria si, ¿se debe ordenar al demandado el cumplimiento del contrato?

#### VIII. CASO CONCRETO

El art. 1546 del Código Civil establece:

*“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*

Podemos decir entonces, que la acción resolutoria parte de la perfección y validez del contrato que se pretende aniquilar, encuentra su fundamento en la norma referida, y conforme a ellos en los contratos bilaterales, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, puede el otro contratante cumplido, optar por demandar la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo.

Para que sea procedente decretar bien sea la resolución o el cumplimiento de un contrato con base en la condición resolutoria tácita, es necesario el previo establecimiento de unos presupuestos desarrollados por vía doctrinaria y jurisprudencial; refiriéndose a ellos la Corte Suprema de Justicia de antaño en sentencias de noviembre 5 de 1979 y enero 27 de 1981, se pronunció en los siguientes términos:

*“a) existencia de un contrato bilateral válido; b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.”*

Luego reiteró:

*“...Según el artículo 1546 del Código Civil, para el éxito de la demanda dirigida a obtener la resolución o el cumplimiento de un contrato bilateral válido, en ambos casos con indemnización de perjuicios, se exige que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir en la forma y tiempo debidos las obligaciones a su cargo.*

*El “(...) incumplimiento o renuencia a cumplir de una de las partes y el cumplimiento o disposición a cumplir de la otra, otorga al contratante cumplido o presto al cumplimiento, la acción alternativa para exigir su cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios (...)”<sup>1</sup>... ”<sup>2</sup>*

Como presupuesto de la resolución de contrato, se debe analizar la validez del mismo y en el caso de la promesa de compraventa de inmuebles debe reunir los requisitos señalados en el artículo 1611 del Código Civil, que a su tenor literal reza:

**“ARTICULO 1611. <REQUISITOS DE LA PROMESA>. <Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887>. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:**

*1a.) Que la promesa conste por escrito.*

*2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.*

*3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

*4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 31 de mayo de 2010, expediente 05178.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC9680-2015.

*Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”*

Con el escrito de demanda, la demandante TABATA GUTIÉRREZ AGREDO allegó documento escaneado debidamente autenticado donde consta la promesa de contrato de compraventa de inmueble que pretende se resuelva, el cual no fue tachado de falso y por ende, goza de mérito probatorio.

De la literalidad de la referida promesa se desprende que esta fue suscrita el 6 de octubre de 2021 por LUIS CARLOS DELGADO CORRALES en calidad de promitente vendedor y por TABATA GUTIÉRREZ AGREDO, en calidad de promitente compradora sobre el inmueble consistente en un lote de terreno marcado con el número 16 en un plano anexo -que no fue aportado al proceso-, con un área de 1500 metros cuadrados, debidamente identificado por sus linderos, el cual hace parte de un lote de mayor extensión denominado Villa Alejandra ubicado en Popayán, departamento del Cauca, inscrito en el catastro bajo el No. 00010005066400, matrícula inmobiliaria No. 120-126371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Las partes se lee acuerdan como precio del inmueble la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), que la promitente compradora se obliga a pagar al promitente vendedor de la siguiente manera: la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) a la firma del contrato de promesa de compraventa, suma que se recibe a entera satisfacción en efectivo y/o mediante depósito o transferencia, cheque de gerencia a la cuenta que indique el promitente vendedor; el saldo o sea la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), se debía cancelar así, diez millones de pesos (\$10.000.000) para el 15 de diciembre de 2021 y los diez millones de pesos (\$10.000.000) faltantes a la firma de la escritura pública correspondiente.

En la cláusula cuarta se hizo constar que: *“En el transcurso del mes de enero de 2022 se entregará mediante escritura pública el derecho de cuota y posesión correspondiente del predio objeto de compra; proceso transitorio en tanto se suscribe la escritura pública correspondiente.”* Y en la cláusula séptima se dijo que: *“La escritura pública que perfeccione la venta prometida se otorgará en la NOTARÍA TERCERA (3ra) del CÍRCULO DE POPAYÁN. El día 29 de abril de 2022, a las 4 p.m. Se informará al promitente comprador con al menos una semana de anticipación para tal fin.”*

Seguidamente se indicó que tal fecha podría modificarse por el promitente vendedor, previa comunicación a la promitente compradora o viceversa, para lo cual se firmaría un otrosí como mínimo 8 días comunes antes del vencimiento de la fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa inicialmente pactada, sin que esa modificación constituyera incumplimiento. Igualmente, si una de las partes no comparecía a suscribir la escritura se entendería como incumplimiento de contrato y se aplicaría lo establecido en la cláusula sexta del contrato, donde a su vez, se consignó, que en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, se entendería que el contratista incumplido hacía uso de su facultad de retracto.

De lo anterior, se tiene que la promesa consta por escrito y que esta no ostenta un vicio porque acata los preceptos del art. 1502 del C.C.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

Por otra parte sobre el requisito de la promesa de compraventa, del “plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”, quedó acordado se realizaría con el otorgamiento de la escritura el día 29 de abril de 2022, a las 4 p.m., en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, perfeccionando así el contrato que sirve de título traslativo del derecho real de dominio, conforme los artículos 1611 y 1857 del Código Civil.

A continuación, se analizan las obligaciones de las partes.

En punto a las obligaciones del promitente vendedor tenemos que debía comparecer a la Notaría acordada el 29 de abril de 2022, a las 4 p.m. y entregar el bien, de acuerdo con la cláusula novena de la promesa de compraventa, en un plazo de 8 días a la firma de la escritura pública, entrega que se realizaría con sus mejoras, anexidades, usos y servidumbres.

De otro lado para la compradora sus obligaciones se reducían al pago del precio en la forma establecida en la promesa y comparecer a la Notaría a recibir la escritura por la cual el vendedor le transfiere el dominio del inmueble.

En la promesa arimada con la demanda se estableció claramente el monto del precio como contraprestación de la cosa prometida en venta y los plazos en que dicho precio se pagaría.

Luego, para que prospere la resolución de contrato, se requiere el cumplimiento o disposición a cumplir por la demandante.

Este presupuesto ha sido desarrollado en forma amplia por la jurisprudencia nacional, que sostiene desde tiempo atrás, que solo el contratante cumplido está facultado para pedir la resolución o el cumplimiento de un contrato con indemnización de perjuicios con base en las disposiciones de los arts. 870 del Código de Comercio y 1546 del Código Civil.

Refiriéndose a ello, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida por la Sala de Casación Civil, el 31 de enero de 1963, dijo: *“En múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha sentado la doctrina de que el art. 1546 del Código Civil, debe entenderse y aplicarse en armonía con el art. 1609 Ibídem., de modo que solo el contratante cumplido o que se ha allanado a ejecutar lo de su cargo en la forma y tiempo debido, se haya legitimado para demandar la resolución o el cumplimiento del respectivo contrato”*.

La norma a que hace referencia la jurisprudencia transcrita, esto es el art. 1609 del Código Civil, establece que:

*“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debido”*.

En el presente caso, se observa que el demandado en su calidad de promitente vendedor, no compareció a firmar la escritura pública que perfeccionaría la compraventa y la demandante TABATA GUTIÉRREZ AGREDO, incumplió al igual que el demandado en asistir a la firma del mencionado instrumento. La demandante, ninguna prueba arimó al expediente que diera cuenta se hizo presente en la Notaría acordada con el fin de realizar el contrato prometido. Luego, sin lugar a dudas hubo un incumplimiento mutuo de aquella obligación.

---

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”*

No podría excusar la demandante su no comparecencia en que previo a ello, el demandado no suscribió la escritura pública en enero de 2022, para transferir el derecho de cuota y posesión del predio, porque otra vez, quedaría en entredicho la disposición de la demandante que tampoco prueba haya concurrido algún día para atender la firma de ese instrumento, aparte que tal cláusula es bastante discutible, porque carece de claridad y concreción al no determinar día, hora y Notaría.

Pero para lo que resulta relevante en este caso, no hay manera tampoco de concluir que en enero de 2022, la demandante sí estuvo presta a cumplir con la firma de la escritura y que fue exclusivamente el demandado quien no compareció a la Notaría.

Bajo este análisis, no se dan los presupuestos para resolver el contrato, con base en un incumplimiento imputable al demandado, tal como se reclama en la demanda, pero sí se observa que se configuran los presupuestos del mutuo disenso tácito, como medio para resolver el conflicto y que la jurisdicción ordinaria civil trata así:

*“Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que el mutuo disenso o distracto contractual, emerge de lo previsto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, y corresponde a*

*“[L]a prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anotar su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. Se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas (...)”<sup>4</sup>*

*Tal como lo ilustra el anterior pasaje, el mutuo disenso puede ser expreso o tácito, siendo este último el que interesa en la resolución del caso propuesto, y sobre el cual, la Corte ha expresado que*

*“[S]e da ante la recíproca y simultánea inexecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende traducirse, como una manifestación clara de anotar el vínculo contractual. En efecto, si los contratantes al celebrar la convención lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de las obligaciones nacidas de ella, la posición tozuda y recíproca de las partes de incumplir con las obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual. Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo comportamiento, respecto de la ejecución de las obligaciones, sólo es indicativo de disenso mutuo del contrato (G.J. CLIX, 314). Por todo lo dicho, el mutuo disenso mantiene toda vigencia*

---

<sup>4</sup> Sentencia 023 de 7 de marzo de 2000, Exp. 5319.

*como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atadas al negocio; la intervención, pues, del Juez se impone para declarar lo que las partes en una u otra forma han reflejado: desatar el vínculo para volver las cosas al estado que existía al momento de su celebración”<sup>5</sup>.*

*3.2. Ahora, ante la importancia cobrada por el mutuo disenso tácito como herramienta para superar situaciones de estancamiento contractual, son varios los casos que han llegado a la Corte sobre la materia, y que le han permitido, a través de su jurisprudencia, precisar que no todo evento de mutuo incumplimiento de las obligaciones contractuales deriva, necesariamente, en la aplicación de esa figura, porque*

*“Para que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito requiérrese que del comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo. No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...”<sup>6</sup>*

*Lo anterior quiere decir, siguiendo el precedente de la Corporación, que amén de esa desatención o abandono contractual, debe aparecer como hecho concluyente del mutuo disenso, el inequívoco interés de las partes por no continuar con el negocio jurídico, esto es, por desistir del mismo y de las obligaciones que allí se incorporan.*

*De esa manera, ha reiterado la Corte en época más reciente, que*

*“[L]a desatención recíproca de las partes, inclusive en el caso de ser concomitante, no autoriza la resolución de un contrato, cuando se invoca, sin más, como fundamento del mutuo disenso, porque [...] se requiere de algo adicional, como es que el abandono recíproco de las prestaciones correlativas, sea el fruto de un acuerdo expreso o tácito, obviamente, dirigido de manera inequívoca a consentir la disolución del vínculo”.<sup>7</sup>*

*Con lo expuesto resulta que el mutuo disenso tácito o implícito, termina siendo una verdadera y genuina convención resolutoria, parecida a la figura romana del *contrarius consensus*<sup>8</sup>, que se perfecciona en virtud de las actuaciones inequívocas de los contratantes, encaminadas a poner fin al lazo contractual que los ligaba...*

*Establecido como quedó con el correspondiente recorrido cronológico jurisprudencial, que en el ordenamiento jurídico patrio es de recibo, al día de hoy, la figura *iuris* de la simple resolución contractual en situación de recíproco incumplimiento de las partes, resta por precisar algo más y que es trascendental a la hora de evaluar cualquier caso con pretensiones de encuadrar en el criterio doctrinal vigente de la Corte; esto es, que no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos contractuales para propiciar una resolución, sino que se requiere que ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y simultáneo, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción*

<sup>5</sup> CSJ SC de 16 de julio de 1985.

<sup>6</sup> CSJ SC de 20 de septiembre de 1978, G.J., T. CLIII, pág. 91.

<sup>7</sup> CSJ SC 6906-2014 de 3 de junio de 2014.

<sup>8</sup> Una referencia concreta a esta figura se encuentra, en la literatura jurídica colombiana, en: CHINCHILLA IMBETT, Carlos Alberto, ‘Contrarius Consensus: terminación del contrato por mutuo acuerdo en la experiencia jurídica romana, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 28, págs. 79 a 126.

*contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir, y permite que este último ejercite las acciones alternativas previstas en el artículo 1546 del Código Civil: ejecutar o resolver, con indemnización de perjuicios.”<sup>9</sup>*

En el caso que concentra el estudio del Juzgado, hubo un mutuo incumplimiento entre el promitente vendedor LUIS CARLOS DELGADO CORRALES y la promitente compradora TABATA GUTIÉRREZ AGREDO, ya que ninguna de las partes acudió a la Notaría Tercera de Popayán el día 29 de abril de 2022, a las 4 p.m., lo cual denota la voluntad de las partes de no cumplir con la promesa de compraventa. Por lo que ninguno cumplió con esta obligación que era correlativa y simultánea para perfeccionar la compraventa.

Aunado a ello, el demandado LUIS CARLOS DELGADO CORRALES fue notificado dentro del proceso de la referencia, pero aún así decidió guardar silencio lo que apareja las consecuencias del art. 97 del CGP, que dice como se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*

De esta manera como el demandado no desvirtuó los hechos y pretensiones de la demanda, ni allegó algún medio de prueba, se da por acreditado el mutuo disenso tácito por lo que se deberá declarar resuelto por el mutuo incumplimiento el contrato de promesa de compraventa sobre bien inmueble suscrito por LUIS CARLOS DELGADO CORRALES (promitente vendedor) y TABATA GUTIÉRREZ AGREDO (promitente compradora); en consecuencia, se ordenará al demandado restituir a la demandante el dinero recibido debidamente indexado, así:

- Veinte millones de pesos (\$20.000.000), valor que deberá ser indexado desde el día 6 de octubre de 2021<sup>10</sup> y hasta cuando se verifique su pago.
- Cinco millones de pesos (\$5.000.000), valor que deberá ser indexado desde el día 17 de diciembre de 2021<sup>11</sup> y hasta cuando se verifique su pago.
- Cinco millones de pesos (\$5.000.000), valor que deberá ser indexado desde el día 6 de enero de 2022<sup>12</sup> y hasta cuando se verifique su pago.

Para tal actualización monetaria, en consecuencia, se utilizará el índice de precios al consumidor, aplicando la fórmula según la cual el valor histórico multiplicado por el IPC actual y el resultado de esta operación dividido por el IPC histórico arroja el valor presente de la misma suma de dinero.

Sobre la pretensión de que se ordene al demandado pagar a favor de la demandante, la suma de dos millones de pesos por concepto de arras, se observan dos aspectos: i) que las pactadas son arras de retracto y que el retracto a la luz de la cláusula sexta del contrato, se entiende ocurre por un incumplimiento y como en este caso, las dos partes del contrato incurrieron en ello, ninguno puede reclamar el valor de arras, máxime que al amparo de la jurisprudencia aquí citada, no se puede reconocer ninguna indemnización adicional sino sólo devolver las cosas a su estado anterior, si de lo que se trata es del mutuo disenso.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3666-2021.

<sup>10</sup> Fecha que se deriva del recibo visible en la página 11 del archivo pdf 4.

<sup>11</sup> Fecha que se deriva del recibo visible en la página 13 del archivo pdf 4.

<sup>12</sup> Fecha que se deriva del recibo visible en la página 15 del archivo pdf 4.

Sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada con auto No. 1511 del 26 de junio de 2023, no se acredita que haya surtido efecto alguno, dado que no obra prueba de que se haya librado y radicado el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, así que a partir de la fecha, pierde valor tal orden y la parte no podría invocar esa cautela como garantía del cumplimiento de la obligación aquí impuesta al demandado; por ende se cancela, la ordene emitida, dado que no se registró oportunamente antes de dictar esta sentencia.

Finalmente, no se condenará en costas porque la demanda prosperó parcialmente (numeral 5 del art. 365 del CGP) y ninguno resultó derrotado, al estimarse que la resolución del contrato provino del mutuo incumplimiento de la partes<sup>13</sup>.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR resuelto por el mutuo incumplimiento el contrato de promesa de compraventa sobre inmueble suscrito por LUIS CARLOS DELGADO CORRALES (promitente vendedor) identificado con C.C. No. 10.539.370 y TABATA GUTIÉRREZ AGREDO (promitente compradora) identificada con C.C. No. 1.061.688.136, el 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a LUIS CARLOS DELGADO CORRALES identificado con C.C. No. 10.539.370 a que restituya a la demandante, a título de restituciones mutuas, en el lapso de seis (6) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta decisión, las siguientes sumas de dinero, indexadas como se indica a continuación:

- Veinte millones de pesos (\$20.000.000), valor que deberá ser indexado desde el día 6 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.
- Cinco millones de pesos (\$5.000.000), valor que deberá ser indexado desde el día 17 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.
- Cinco millones de pesos (\$5.000.000), valor que deberá ser indexado desde el día 6 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

Para tal actualización monetaria, en consecuencia, se utilizará el índice de precios al consumidor, aplicando la fórmula según la cual el valor histórico multiplicado por el IPC actual y el resultado de esta operación dividido por el IPC histórico arroja el valor presente de la misma suma de dinero.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

CUARTO: Sin costas, por lo expuesto.

QUINTO: Cancelar la orden de inscripción de la demanda que fue emitida en auto No. 1511 del 26 de junio de 2020, sin que se requiera librar oficio alguno, porque no consta que se haya comunicado su decreto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>13</sup> En idéntico sentido trató el tema de costas la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3666-2021.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918594c7be3250ea1c1e35bd33b25373e2de4a21fd51008dd6650e6e88489091**

Documento generado en 02/10/2023 11:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00136-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: ALEXIS PILLIMUE CUCHILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.434.761.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2355

Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00136-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: ALEXIS PILLIMUE CUCHILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.434.761.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4, en contra de ALEXIS PILLIMUE CUCHILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.434.761.

SÍNTESIS PROCESAL:

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ALEXIS PILLIMUE CUCHILLO, identificado con C.C. No. 1.064.434.761.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número CON STICKER No. 20356011 que respalda la obligación No. 4130021225/5406251298379486, por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$30825159) MCTE. Obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A y a cargo de ALEXIS PILLIMUE CUCHILLO, identificado con C.C. No. 1.064.434.761.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1147 del 18 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor ALEXIS PILLIMUE CUCHILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.434.761, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, por

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00136-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: ALEXIS PILLIMUE CUCHILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.434.761.

correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00136-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: ALEXIS PILLIMUE CUCHILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.434.761.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1147 del 18 de mayo de 2023, providencia proferida a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4, en contra de ALEXIS PILLIMUE CUCHILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.434.761.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ALEXIS PILLIMUE CUCHILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.434.761 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.997.469) M/CTE, a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad22d2bfd812f2dee9d53c5b049048fba2b1ab6504e9633359db8cc74a22b7d**

Documento generado en 02/10/2023 11:05:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00173– 00  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.  
D/do: JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.580.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2356

Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00173– 00  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.  
D/do: JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4, en contra de JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda las obligaciones No. 4120008387 y 04130026299, por valor de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$26.391.703) MCTE, y el pagaré sin número que respalda las obligaciones No. 5406252193053077 Y 4899253268563997, por valor de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$9.169.790). Obligaciones a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1897 del 8 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. Si bien, se había señalado como dirección electrónica jairomartinez-ft@hoímail.com, la parte demandante informa que por error de digitación esta es incorrecta y la correcta es jairomartinez-ft@hoímail.com, evidenciada en el pagaré presentado en la demanda. En este sentido el señor JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, a través de correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1897 del 08 de agosto de 2023, providencia proferida a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4, en contra de JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.580.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.580 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.176.363) M/CTE, a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5e6510e4c8d6272c393c63f898ace1587055925cf7f979985d8602bead2147**

Documento generado en 02/10/2023 11:05:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**